



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE



# PROTOCOLO SOBRE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE FOTOGRAFÍA DE NATURALEZA Y/O DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE EN ANDALUCÍA



Organizan:



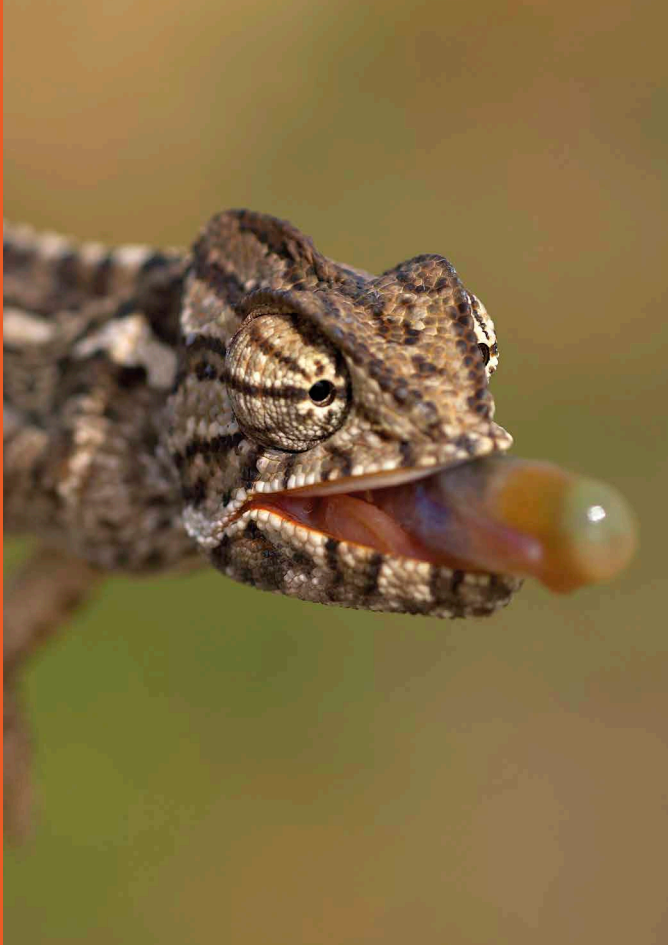
Colaboran:



**S**e elabora el presente protocolo ante la necesidad de dar respuesta coordinada y coherente al interés existente en relación con la actividad de fotografía de la naturaleza, por la contribución positiva que puede tener en la economía local, además de la labor social, educativa, medioambiental, turística, etc.

Por otra parte, se garantiza la conservación de las especies sobre las que se va a desarrollar la actividad, dando cumplimiento a la Ley 8/2003 de la flora y fauna silvestres. No se recoge la actividad de observación y fotografía en el medio marino ya que la misma es objeto de una normativa específica. Las especies de fauna pueden convertirse en aliados para el desarrollo de los entornos que habitan ya que la actividad fotográfica, siempre que se realice adecuadamente, tiene efectos socioeconómicos positivos sobre las comunidades locales, contribuyendo a la vez a mejorar la calidad de vida de sus habitantes y a favorecer la valoración positiva de estas especies por la sociedad.

Por otro lado, estas actividades pueden ser además, compatibles con el resto de actividades que tradicionalmente se han venido desarrollando en el entorno.



## NORMATIVA/

**1** La Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, en su Título I establece el Régimen General de Protección de la Flora y Fauna silvestres y sus hábitats. En concreto recoge los siguientes aspectos:

Artículo 7.

1. Las especies silvestres, especialmente las amenazadas y sus hábitats, se protegerán conforme a las limitaciones y prohibiciones dispuestas en esta Ley y normas que la desarrollen, frente a cualquier tipo de actuaciones o agresiones susceptibles de alterar su dinámica ecológica.

2. Queda prohibido, en el marco de los objetivos de esta Ley, entre otros aspectos:

a) Dar muerte, capturar en vivo, dañar, perseguir, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres sea cual fuere el método empleado, en particular durante el período de reproducción, crianza, hibernación y migración, recolectar sus larvas o crías, alterar o destruir sus hábitat, así como sus lugares de reproducción y descanso.

**2** El Decreto 23/2012 de 14 de febrero por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestre y sus hábitats, contempla:

Artículo 21. Fotografía, filmación, grabación y seguimiento de especies silvestres.

1. La fotografía, filmación, grabación, observación o el seguimiento de especies silvestres requiere autorización cuando afecte a especies amenazadas de aves y mamíferos en época de reproducción o se usen puestos fijos durante más de una jornada; en los demás casos no se requerirá autorización, siempre que no se moleste o inquiete a los animales.

2. Las solicitudes serán formuladas y tramitadas conforme a lo dispuesto en los artículos 12 a 15.

3. Las autorizaciones serán motivadas y contendrán las condiciones, limitaciones o controles que se consideren necesarios.

4. Cuando estas actividades se pretendan desarrollar en espacios naturales protegidos, deberá además observarse la normativa específica aplicable a dichos espacios, así como los instrumentos de planeamiento que ordenen la utilización de sus recursos naturales.

**3** Los planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG) de los Espacios Naturales que establecen actuaciones sometidas a autorización dentro de los mismos como son:

Las actividades cinematográficas y fotográficas desarrolladas por empresas o con motivos del ejercicio profesional, como rodaje de películas, reportajes gráficos o anuncios publicitarios.

# RÉGIMEN DE USO/

De la lectura de los artículos anteriores se desprenden una serie de supuestos:

## Supuesto 1

Fotografía de la naturaleza y de especies silvestres no amenazadas, o amenazadas fuera del periodo de reproducción: no requieren autorización con carácter general, siempre y cuando no se moleste o inquiete intencionadamente a los animales o no se utilicen puestos fijos de más de una jornada (art. 21, punto 1).

Solo requerirá autorización en los casos de actividades cinematográficas y fotográficas desarrolladas por empresas o con motivos del ejercicio profesional, como rodaje de películas, reportajes gráficos o anuncios publicitarios en Espacios Naturales Protegidos.

## Supuesto 2

Fotografía en la que se puedan causar molestias. Estaríamos dentro de las prohibiciones específicas de la Ley 8/2003. En este caso, habrán de cumplirse alguno de los casos que se establecen en el art. 9 de la Ley 8/2003 y se trataría de una autorización excepcional, tramitándose por la Dirección General en el caso de especies amenazadas o cuando se desarrolle en mas de una provincia y por la Delegación Territorial en los restantes.

## Supuesto 3

Fotografía que afecte a especies amenazadas de aves o mamíferos en período reproductor y no contempladas en los casos anteriores (sin que se produzcan molestias). Para este caso (art. 21 del Decreto) serán preceptivos los informes de los Coordinadores Regionales del Plan o Programa de Recuperación y Conservación, del Departamento de Geobiodiversidad de la Delegación Territorial donde se desarrolle la actividad y del Director-Conservador del Espacio Natural Protegido, en su caso. Dichos informes deberán ser emitidos en el plazo máximo de un mes. La Delegación Territorial elevará a la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos la Propuesta de Resolución y copia de los informes. Finalmente es la Dirección General la que resuelve la autorización (no excepcional).

## Supuesto 4

En los casos en que las fotografías son realizadas desde vías públicas, entendiéndose como tales las carreteras y caminos públicos y senderos habilitados como tales por la administración ambiental de la Junta de Andalucía, siempre y cuando no se moleste o inquiete intencionadamente a los animales silvestres, no es necesaria autorización, salvo el caso de que sean tomadas dentro de los Espacios naturales protegidos, en los que sera necesaria una autorización que resolverá el Delegado Territorial.

## Supuesto 5

Fotografía desde puestos fijos de más de una jornada, sin que se produzcan molestias (art. 21 del Decreto): requiere autorización (no excepcional) independientemente del grado de amenaza de las especies que se quieran fotografiar. Para este caso serán solicitados por la Delegación Territorial los preceptivos los informes del Coordinador Regional del Plan o Programa de Recuperación y Conservación, en su caso, del Departamento de Geobiodiversidad de la Delegación Territorial y del Director-Conservador del Espacio Natural

Protegido donde se desarrolle la actividad. Dichos informes deberán ser emitidos en el plazo máximo de un mes, en el caso de especies amenazadas o cuando la actividad se desarrolle en mas de una provincia, la Delegación Territorial elevará a la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos, Propuesta de Resolución y copia de los informes correspondientes. En la tramitación del expediente habrá que tenerse en cuenta la ubicación del puesto con respecto a los lugares más sensibles de las especies (nidos y madrigueras) y especialmente en las especies amenazadas, estableciéndose un perímetro alrededor del nido o madriguera. En principio y con carácter general el perímetro será, como mínimo, de 200 metros según lo establecido en el punto 12 del anexo III del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, ampliable por la Delegación Territorial cuando las condiciones particulares así lo requieran. Dado que cada especie y pareja tiene un comportamiento particularizado frente a las molestias, los Coordinadores regionales de los Planes o Programas de Recuperación y Conservación, para las especies que cuenten con ellos, y los técnicos de las Delegaciones Territoriales, en su caso, serán los encargados de determinar si estas distancias pueden rebajarse atendiendo también a la topografía, mimetismo, organización de entrada al puesto, etc.

Tabla resumen de los supuestos anteriores en el que se especifica la competencia en la firma de la Resolución de autorización:

Supuesto	Fuera de espacio natural protegido		
	Empresas	Profesionales	Otros
1	-	-	-
2	D/d	D/d	D/d
3	D	D	D
4	-	-	-
5	D/d	D/d	D/d
Supuesto	Dentro de espacio natural protegido		
	Empresas	Profesionales	Otros
1	d	d	-
2	D/d	D/d	D/d
3	D	D	D
4	d	d	-
5	D/d	D/d	D/d

D: Firma Director General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos  
d: Firma Delegado Territorial

## EMPRESAS ESPECIALIZADAS DE FOTOGRAFÍAS/

Dentro del desarrollo económico del mundo rural, la fotografía de la naturaleza o turismo fotográfico tiene una repercusión positiva sobre las economías locales y además puede generar una corriente de personas y colectivos en estos municipios a favor de la conservación de las especies, tal como se viene demostrando en experiencias de otras comunidades autónomas y algunos casos desarrollados en Andalucía. Se considera por tanto conveniente ofrecer una variedad de especies que, por su carácter emblemático o singular, resulte lo suficientemente atractivo para un amplio perfil de clientes, y en estos casos, poder abrir la posibilidad de utilizar cebo vivo o muerto de forma muy controlada para incrementar los servicios que se puedan prestar por estas empresas.

En estos casos (que se pueden contemplar dentro del Art 21 del Decreto) y con el objeto de favorecer el desarrollo de esta actividad en Andalucía parece adecuado también adoptar algunas medidas correctoras y condiciones para evitar provocar molestias a las especies silvestres y especialmente a las amenazadas.

En esta línea se adoptarán los siguientes condicionantes:

1 Presentación de una memoria que explique en detalle la actividad que se pretende desarrollar (lugar, materiales, cebos, etc).

2 Compromiso de cumplir el Código Ético de la Asociación Española de Fotógrafos de Naturaleza.

3 Inscripción en el registro de turismo de Andalucía como entidades que organicen actividades de turismo ecológico o actividades de turismo activo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo en Andalucía.

4 La autorización no exime al interesado de la obligación de obtener los correspondientes permisos de paso en las fincas privadas, o de otras licencias, trámites, obligaciones y autorizaciones de orden administrativo, fiscal, sanitario o laboral que sean exigidos por la legislación vigente.

5 Los puestos de observación o hides habrán de ser desmontables. Para su implantación deberán tenerse en cuenta las prescripciones de protección especificadas para los muldares, sobre todo con especial incidencia en lo relativo a los tendidos eléctricos, parques eólicos, carreteras o cualquier otro tipo de infraestructura que pueda suponer un riesgo para las especies silvestres, en los casos que se utilicen atrayentes. No se permitirá la alteración del entorno para la instalación de los hides.

6 La Delegación Territorial deberá fijar la localización de los puestos de observación o hides y establecer las condiciones de uso que garanticen que en ningún caso se molesta a las especies, especialmente durante su reproducción. A tal fin los hides se instalarán lo suficientemente lejos de cualquier nido conocido. En el caso de una especie catalogada, el hide estará a una distancia mínima de 200 metros, siempre y cuando no exista una incidencia visual directa entre el lugar seleccionado y el nido. Si la ausencia de molestias no pudiera garantizarse, la Delegación Territorial no permitirá la instalación de los hides o, en su caso, deberá suspender de inmediato temporal o definitivamente la actividad, según proceda.

7 Para una adecuada coordinación interna y control de la actividad de fotografía de la naturaleza y/o de flora y fauna silvestre y según el ámbito territorial contemplado en las autorizaciones se remitirá copia de las mismas a: Delegaciones Territoriales, Coordinadores provinciales de Agentes de Medio Ambiente (y en su caso de los de Doñana y Sierra Nevada) y a Directores de los Espacios Naturales Protegidos.

8 El titular de esta autorización estará obligado a atender en todo momento las indicaciones que establezcan los Agentes de Medio Ambiente (de acuerdo a las determinaciones de la resolución y a lo establecido por la Delegación Territorial), a fin de eliminar o prevenir las posibles molestias a las especies. Se antepondrá la seguridad y tranquilidad de los animales al rendimiento de los trabajos.

9 El titular de esta autorización deberá estar en posesión de la misma durante la realización de la actividad, y mostrarla a los agentes de la autoridad que lo requieran. No obstante, para la comprobación de la documentación, se intentará no interrumpir las sesiones fotográficas, realizándose en la medida de lo posible antes o después de las mismas, salvo que su realización este causando un evidente perjuicio o molestia que deba ser interrumpida inmediatamente. Del acto se levantará informe y se remitirá al órgano que intruyó el expediente.

10 La observación, fotografía o filmación, se realizará de una manera, que evite molestias e interferencias de cualquier tipo, según el tipo de especies.

11 En la medida de lo posible se promoverá, previo acuerdo con el solicitante: 1) que dichas instalaciones sean puestas a disposición de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio cuando así lo requiera para llevar a cabo cualquier tipo de trabajo necesario para la conservación de la especie y 2) la entrega cada temporada de una muestra del trabajo fotográfico de suficiente calidad para su uso debidamente referenciado para uso de actividades de conservación (divulgación, educación, etc) de la especie. Las fotografías serán depositadas en el Banco Audiovisual de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

12 Los clientes de las empresas especializadas siempre accederán y saldrán de los hides acompañados por un profesional experimentado de la empresa, empleando para ello el mínimo tiempo posible, debiendo permanecer en el interior durante el resto de la estancia.

13 Para los cebos vivos o muertos, con el fin de no condicionar a las especies, se autoriza un máximo de 10 cebas mensuales por especie y hide, pudiéndose incrementar con el visto bueno del Coordinador del Plan o Programa de Recuperación y Conservación, cuando se den circunstancias que recomienden favorecer la ceba suplementaria.

En el caso de cebos vivos, deberán ser ejemplares silvestres provenientes de la propia finca donde se desarrolla la actividad. La colocación de estos animales se realizará siempre bajo criterios de bienestar animal. Para el caso de aportes (cebo muerto), serán procedentes de productos cárnicos, aptos para consumo humano, con un máximo de 45 kg por especie y hide (pudiendo ser superior en caso de muldares). No se podrán realizar aportes con especies abatidas con munición de plomo. Siempre deberá ser retirado cualquier resto de las presas aportadas, que no hayan sido consumidas, al finalizar la jornada.

14 La utilización de otros atrayentes (olorosos, címbales y bebederos) y alimentos de origen no animal (piensos o semillas) para fotografiar especies herbívoras, en las condiciones que permita la legislación vigente, deberán documentar sus garantías sanitarias, evitándose su uso durante el periodo reproductor.

15 La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá, en todo momento, comprobar sobre el terreno el desarrollo de la actividad para verificar que no se causen molestias y se cumplen las condiciones establecidas en la autorización. Si se observasen molestias o perturbaciones de la dinámica ecológica de las especies silvestres, la actividad deberá ser interrumpida de forma inmediata.

16 La inobservancia del condicionado, o la trasgresión de la normativa vigente en materia de especies protegidas y de espacios naturales protegidos, podrá motivar la anulación inmediata de la correspondiente autorización, así como la inhabilitación del solicitante para la obtención de una nueva autorización, sin perjuicio en su caso de la apertura del correspondiente expediente sancionador.

17 Las Autorizaciones con utilización de cebos tendrán una vigencia máxima de un año, contado a partir de la fecha de firma, pudiéndose renovar, de forma indefinida, si se han cumplido todos los términos establecidos en la misma y no se han visto afectadas tanto las especies objeto de autorización como las restantes especies silvestres.